

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 31 de mayo de 1966 por la que se dictan normas para la ampliación, rectificación y conservación del Catálogo de Montes de Utilidad Pública.*

Ilustrísimo señor:

El Catálogo de Montes de Utilidad Pública actualmente vigente y que tan excelentes servicios viene prestando para la defensa del estado posesorio de la mayor parte de la propiedad forestal pública, fué aprobado por Real Decreto de 1 de febrero de 1901 con algunas adiciones posteriores. El largo tiempo transcurrido desde entonces y la consideración de Registro público que el artículo sexto de la Ley de Montes, de 7 de junio de 1957, y el 38 de su Reglamento atribuyen al Catálogo hacen aconsejable revisar lo hasta ahora realizado, a fin de subsanar las deficiencias que se observen y actualizar su contenido mediante la anotación de las modificaciones que se hayan producido en el pasado o se produzcan en el futuro, completando de esta forma las descripciones de los predios para que la identificación de éstos sobre el terreno no deje lugar a dudas y las certificaciones para la inscripción de los montes en el Registro de la Propiedad puedan apoyarse siempre en datos concretos y fidedignos.

En atención a la necesidad de realizar lo antes posible tan importante trabajo, la Orden de este Ministerio de 11 de enero último por la que se reorganizaron determinados Servicios dependientes de esa Dirección General, creó la Sección Segunda de la Subdirección General de Estudios y Servicios Especiales que, bajo la denominación «Catálogo de los Montes de Utilidad Pública», ha de ocuparse de ampliar, rectificar y conservar este Registro público atendiendo a cuantas incidencias le afecten, y de tramitar los expedientes de inscripción de estos montes en el Registro de la Propiedad.

Con objeto de que esta labor se pueda llevar a cabo adecuadamente, y en virtud de las facultades que le están conferidas a este Ministerio en la cuarta disposición final del Reglamento de Montes, de 22 de febrero de 1962, he tenido a bien disponer:

Primero.—El Catálogo de Montes de Utilidad Pública quedará constituido oficialmente en Madrid, dependiendo de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de este Ministerio, y estará a cargo del Jefe de la Sección segunda de la Subdirección General de Estudios y Servicios Especiales.

Segundo.—El Catálogo se materializará en un Registro constituido por libros foliados, cuyas hojas serán diligenciadas por el ilustrísimo señor Subdirector general de Estudios y Servicios Especiales, y en el que se reseñarán todos los montes declarados de utilidad pública, de acuerdo con los datos previstos en la Ley de Montes y su Reglamento y los demás que se puedan aportar para conseguir su más completa descripción, llevándose un libro por cada provincia, que podrá dividirse en varios tomos si su exoesiva extensión así lo aconseja.

Tercero.—Cada folio del Catálogo contendrá un margen en blanco suficiente para insertar en él las notas marginales, dos líneas verticales formando columna para consignar entre ellas el número del asiento respectivo y un ancho espacio para extender los asientos de inscripción o cancelación.

Cuarto.—Como complemento de los libros citados se dispondrá en la Sección del Catálogo de:

a) Un archivo cartográfico, en el que se conserven los planos generales de los montes y los que figuren en aquellos expedientes cuyas resoluciones den lugar a asientos en el Catálogo.

b) Un archivo en el que quedarán depositados los documentos que hayan servido de base para consignar los asientos del libro.

c) Un fichero auxiliar que permita el conocimiento rápido del historial de cada monte.

d) Un índice para cada provincia, en el que se reseñarán solamente el término municipal, la pertenencia, nombre y número del monte y su cabida pública

Quinto.—En el primer asiento que se extienda para cada monte se transcribirán sus características, tomadas de los datos que figuren en el Catálogo anterior, Orden ministerial aprobatoria de su deslinde o actos jurídicos y administrativos posteriores.

Sexto.—En el caso de montes no deslindados respecto de los cuales los datos del Catálogo anterior no concuerden con la realidad, por los Servicios Provinciales dependientes de la Administración Forestal se efectuará un reconocimiento previo del terreno para determinar sus actuales linderos y extensión superficial, los cuales se consignarán en certificaciones expedidas por la Jefatura, con indicación de la fecha en que fué practicado dicho reconocimiento, y servirá de base para extender el asiento correspondiente en el Catálogo. Estas certificaciones se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en que radique el monte, concediendo a los interesados un plazo de treinta días para que puedan presentar las reclamaciones que creyeran oportunas. En caso de reclamación se enviará el expediente a la Dirección General de Montes, que resolverá, previo informe de la Asesoría Jurídica.

Séptimo.—1. El Catálogo reflejará todas las modificaciones y actuaciones jurídicas que se realicen sobre los montes, lo que se logrará mediante los correspondientes asientos de inscripción o cancelación. Se anotarán, a medida que se produzcan, los deslindes totales o parciales, amojonamientos, imposición y extinción de servidumbres, ocupaciones, consorcios, convenios, exclusiones, segregaciones, divisiones o agrupaciones, permutas, adquisición de enclavados, expropiaciones y cuantas resoluciones afecten, dentro del ámbito de la Administración Forestal, a la propiedad de los montes de utilidad pública, de tal modo que figure en dicho Catálogo el historial completo o vicisitudes por que atraviese cada predio desde su inclusión.

2. En el espacio del folio registral destinado a notas marginales se practicarán las anotaciones de concordancia y referencia que se consideren necesarias para dar mayor claridad a los libros.

Octavo.—Para practicar las anotaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán acceso al Catálogo las Ordenes ministeriales o disposiciones emanadas del Ministerio de Agricultura, escrituras públicas, sentencias de los Tribunales de Justicia, certificaciones y demás documentos en los que se contengan los datos que han de figurar en dicho Registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del vigente Reglamento de Montes.

Noveno.—Los Servicios Centrales y Provinciales de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial facilitarán a la Sección del Catálogo cuantos datos les sean interesados para proceder a la redacción del mismo.

Décimo.—1. Cuando a través de cualquier Organismo de esa Dirección General se produzcan resoluciones que puedan dar lugar a asientos en el Catálogo, se dará traslado de las mismas a la citada Sección.

2. La Subdirección General del Patrimonio Forestal del Estado, por lo que se refiere a los montes del Estado y consorciados con éste y las Jefaturas de los Distritos Forestales en los demás casos darán conocimiento a la Sección del Catálogo de las sentencias de los Tribunales ordinarios que modifiquen el estado posesorio de los montes de utilidad pública.

Undécimo.—La Administración Forestal, de oficio, podrá en cualquier momento rectificar los errores materiales o de hecho que contenga el Catálogo.

Duodécimo.—1. La publicidad del Catálogo se hará efectiva mediante las oportunas certificaciones libradas por la Jefatura de la Sección. Estas certificaciones podrán ser solicitadas por los Organismos oficiales o por los particulares interesados, refiriéndose a la íntegra situación de un monte en el Catálogo o a determinados extremos que se indicarán en la solicitud.

2. Con carácter transitorio, y hasta que se dicten los Decretos aprobatorios del Catálogo rectificado de cada provincia, las Jefaturas de los Distritos Forestales podrán expedir certificaciones relativas al actual Catálogo.

Decimotercero.—Aprobado el Catálogo de cada provincia, se procederá a concordar el Registro de la Propiedad con el mismo, inscribiendo los montes que aún no lo estuvieren o rectificándolo con arreglo a la legislación hipotecaria las inscripciones anteriormente practicadas.

Decimocuarto.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 31 de mayo de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería complementaria a la Orden sobre «Ordenación de las explotaciones de ganado porcino en las áreas de presentación enzootica de la peste porcina africana», de fecha 25 de febrero de 1966.*

La Orden ministerial de 25 de febrero próximo pasado dispone una serie de prevenciones y servicios encaminados a la mejor ordenación de las explotaciones porcinas mantenidas en régimen de pastoreo; las primeras tienden a alcanzar una efectiva limitación de la peste porcina africana, y las segundas, a una labor inspectora y asesora permanente sobre las referidas explotaciones que asegure la adopción de las medidas profilácticas y ejerza una misión formativa sobre los ganaderos en cuanto a la higiene pecuaria más adecuada.

Derivándose de la Orden ministerial de referencia especial cometido a los Servicios de Ganadería provinciales, esta Dirección General, en uso de las facultades conferidas en el punto décimo de la citada Orden, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El registro de explotaciones porcinas que señala el punto primero de la Orden será cumplimentado en el plazo no superior a seis meses. Los datos que se interesan serán recogidos en fichas individualizadas, según el modelo que se detalla en esta Circular.

Para calificar como aptos los alojamientos y servicios para porcinos que posean las fincas han de cumplir los requisitos higiénicos siguientes:

- a) Posibilidad de secuestro de todos los cerdos de la explotación.
- b) Pisos de fábrica e interiores (paredes y techos) enfoscados que no permitan anidamiento de artrópodos parásitos ni roedores.
- c) Desagües y colectores de líquidos residuales.
- d) Ventanas protegidas de tela metálica de malla inferior a 1 mm<sup>2</sup>.
- e) Abrevaderos suficientes, bien en el interior de las instalaciones o en cercas anejas a las mismas.
- f) Estercoleros adecuados.

En el croquis elemental que representa a la finca reseñada se localizarán los distintos albergues y servicios que posean.

2.º Ha de prestarse especial atención por parte de los Servicios de Ganadería a la repoblación porcina de las fincas y albergues que contuvieron animales enfermos de peste porcina africana.

La ausencia de cerdos de la zona contaminada no será nunca inferior a los tres meses que señala el punto cuarto de la Orden ministerial, y siempre será previa a la repoblación una o más desinfecciones y desinsectaciones de los locales que ocuparon los enfermos. Estas desinfecciones y desinsectaciones se practicarán preferentemente con solución de hidróxido sódico (sosa cáustica) al 2 por 100, seguido de desinsectación con insecticida de contacto, siendo de elección los fosforados (malathión o sinónimos) para alcanzar un grado de eliminación conveniente de artrópodos hematófagos (en especial de los «chinchorros»). Cuando por la naturaleza de los albergues a desinfectar no sea técnicamente posible alcanzar la esterilización y destrucción de los vectores del virus de la peste porcina africana, según determina el apartado segundo del punto cuarto de la Orden ministerial, se destruirán por incineración o se inhabilitarán para el alojamiento de cerdos,

cercándolos convenientemente, se forma que queden condenados para aquella finalidad.

3.º Ese Servicio prevendrá tanto a Veterinarios titulares como a ganaderos y tratantes en ganado de cerda de la trascendencia de lo dispuesto en los puntos sexto y séptimo de la Orden ministerial que se comenta en esta Resolución.

El acortamiento del período de observación previo a la extensión de la guía de origen y sanidad, por una parte, y la responsabilidad subsidiaria del vendedor por un período de cinco días, a contar de la fecha de la guía de origen y sanidad, por otra, pretenden dar mayor actividad y seriedad a las operaciones comerciales con el ganado porcino

En cuanto a los Veterinarios titulares, la obligatoriedad de someter los animales a una observación sanitaria de diez días para poder extender la guía de origen y sanidad, haciendo constar de puño y letra del titular que suscriba el documento, en la casilla de «Observaciones», el cumplimiento de aquel requisito, le responsabiliza técnica y administrativamente de tan importante gestión; asimismo se responsabilizará de la desinfección del vehículo encargado del transporte antes de la carga de los animales

Respecto al ganadero o tratante, ha de exigir que la observación veterinaria de los animales se cumpla debidamente, a cuyo efecto facilitará los medios necesarios para que aquella pueda realizarse en las debidas condiciones de aislamiento e identificación de las reses a observar y se informará que el vehículo de transporte fué debidamente desinfectado.

Los medios de transporte, o se desinfectarán en la estación desinfectora más próxima e inmediatamente antes de realizar la carga de los animales, o contarán con elementos de desinfección propios (productos químicos, autoproyectores, etc.) para que dicha operación de desinfección se practique en el lugar de la carga de los animales.

4.º Los Servicios derivados de la Orden de 25 de febrero próximo pasado que afecten a higiene y sanidad, a realizar por el personal técnico afecto a ese Servicio y Veterinarios titulares, serán presupuestos por esa Jefatura la que, en informe que elevará a la Subdirección de Profilaxis e Higiene Pecuaria, en su Sección segunda, señalará el más conveniente desplazamiento de los equipos técnicos veterinarios afectos a la lucha contra la peste porcina africana en las zonas provinciales de mayor interés, a los fines de la expresada Orden.

Dichos equipos, en servicio coordinado con los respectivos Veterinarios titulares, ejercerán directa inspección y asesoramiento de la explotación porcina de la comarca, realizarán las encuestas informativas precisas para esclarecer cualquier anomalía de naturaleza sanitaria e investigarán los focos primarios de las infecciones pestosas que pudieran haberse registrado en los últimos seis meses.

Confeccionarán croquis de las zonas contaminadas y sospechosas, situando las explotaciones de ganado de cerda existentes en el área, con los censos que de estos animales contenga cada explotación; condiciones higiénicas de los alojamientos; investigación de la procedencia de los animales enfermos y referencia del movimiento habitual de los cerdos durante el mes anterior a la presentación de los focos de peste porcina africana dentro del área de su influencia; régimen alimenticio, comprobando «de visu» los piensos empleados; fecha y tipo de vacunación a que fué sometida la piara; castraciones y otras operaciones quirúrgicas practicadas en los animales.

El equipo permanecerá el tiempo necesario para consolidar las obras de saneamiento realizadas.

En el informe-propuesta se consignarán asimismo los Veterinarios titulares que han de colaborar en la empresa, así como el número de dietas a devengar por cada uno de dichos funcionarios, para que por esta Dirección General sean tramitadas las órdenes de servicio oportunas.

5.º A los efectos de las indemnizaciones de cerdos muertos o sacrificados obligatoriamente por peste porcina africana, a que hace referencia el apartado tercero del punto noveno de la Orden de 25 de febrero próximo pasado, se entenderá como «declaración oficial» al cumplimiento de las medidas dispuestas en el artículo 113 del Reglamento de Epizootias y, consecuentemente, tenga conocimiento oficial ese Servicio del número de animales en aquellas circunstancias por el recuento que dicha disposición determina.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1966.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sres. Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería de toda España.